

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: CLAUDIA MILENA MANJARREZ ALZATE
ACCIONADA	: CONFEDERACIÓN MUNDIAL DE COACHES
RADICACIÓN	: 2023-00311

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Claudia Manjarrez, presentó acción de tutela contra **Confederación Mundial de Coaches**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala la accionante que, en noviembre de 2021 le comentaron la posibilidad de estudiar los programas de coaching ontológico, mediante el cual se estudia y se certifica a nivel internacional, por medio de la entidad accionada.

1.2. Se inició el procedimiento para la inscripción de los cursos, se complementaron los formularios y se radicaron documentos, sin embargo, no le dieron acceso a ningún curso, por ende, se solicitó la devolución de los dineros consignados el 27 y 28 de diciembre de 2021 por un valor de \$100.000.000,00 m/cte.

1.3. El 11 de marzo de 2022 procedieron a devolver la suma de cincuenta millones de pesos, y se comprometieron al mes próximo cancelar los otros cincuenta, pero nunca sucedió.

1.4. En el mes de noviembre de 2022, la contactaron por medio de una firma de abogados donde le manifestaron que una solución era suscribir una transacción donde constara que se estaba retirando de los programas, además, que la devolución del dinero sería veinticinco millones en diecisiete cuotas y los otros veinticinco serían para la accionada.

1.5. Así las cosas, se radico petición el 5 de marzo de 2023, pero no han dado respuesta, y por eso, precisa que se vulnera el derecho de petición.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 12 de abril de 2023, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1. CONFEDERACIÓN MUNDIAL DE COACHES.

Por su parte, indica la entidad accionada guardo silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la presente solicita la protección de su derecho de petición, es decir, que den respuesta a la solicitud del 5 de marzo de 2023.

Se advierte que el derecho de petición involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

Al respecto, también ha reiterado el alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional

"consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".

"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."¹

Con relación a los requisitos que debe cumplir la respuesta del derecho de petición, la Corte en Sentencia T-146 de 2012, indicó:

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

Precisado ello, la accionada guardó silencio sobre el derecho de petición elevado por la accionante, es decir, que con la conducta desplegada por la accionada, es violatoria del derecho esgrimido por la accionante, pues la omisión de una respuesta oportuna y de fondo que sea debidamente notificada, acarrea el incumplimiento de los lineamientos señalados por la Corte Constitucional², en consecuencia se concederá la presente acción de tutela, ordenando a la Confederación Mundial de Coaches, que en el término que se le otorgue, proceda a emitir respuesta a la petición presentada el 5 de marzo de 2023, la cual deberá ser debidamente notificada.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición de **Claudia Milena Manjarrez Álzate**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Confederación Mundial de Coaches**, que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente fallo, emita respuesta acorde con la petición presentada por la accionante el 5 de marzo de 2023, la cual deberá ser debidamente notificada.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

¹ Sentencia T- 134 de 2006, M.P Álvaro Tafur Gálvis.

² Véase Sentencia T-010 de 1998, antes mencionada.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4976dcd709e64e00864088192258e93679eb04038e4f4c4b668a9e9f9b3111d6**
Documento generado en 21/04/2023 02:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2023 00311 00

Previo a iniciar el incidente de desacato previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se requiere al representante legal de la entidad accionada, **CONFEDERACION MUNDIAL DE COACHES**, para que manifieste si dio cumplimiento al fallo de tutela emanado por este juzgado, e igualmente informe qué persona dentro de esa entidad, es la responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola, además informar el nombre de su superior jerárquico. Si es del caso, indicar los nombres y lugares de domicilio y residencia de dichas personas. En el escrito de contestación, el representante legal deberá acreditar dicha calidad mediante el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada con fecha de expedición vigente.

De lo anterior se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias legales indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el acto de notificación personal que se realice al aludido representante legal, suminístresele copia del citado fallo.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5fcf5ace9a189f5508aa4ffeb52a3673fb355f9247af0bc3895866bff6fd1**
Documento generado en 08/05/2023 05:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2023 00311 00

Se requiere por SEGUNDA VEZ al representante legal de la entidad accionada, **CONFEDERACION MUNDIAL DE COACHES**, para que manifieste sobre el cumplimiento al fallo de tutela emanado por este juzgado, e igualmente informe qué persona dentro de esa entidad, es la responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola, además informar el nombre de su superior jerárquico. Si es del caso, indicar los nombres y lugares de domicilio y residencia de dichas personas. En el escrito de contestación, el representante legal deberá acreditar dicha calidad mediante el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada con fecha de expedición vigente.

De lo anterior se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias legales indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el acto de notificación personal que se realice al aludido representante legal, suminístresele copia del citado fallo.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcd951e354a516c55beb79dd3ac6017aea816c71ede364074d43411b2ed906e**

Documento generado en 05/06/2023 09:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2023 00311 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por **CONFEDERACIÓN MUNDIAL DE COACHES S.A.S.**, póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico el 8 de junio del año en curso, en lo que refiere al cumplimiento del fallo. Se le otorga al accionante un lapso de cinco (05) días para que realice las manifestaciones pertinentes so pena de tener por desistido el incidente.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36e4168f6f8f7aac2f7a107bb7795a3f2eee686f607ff1f834d9b0d3b5506cf**
Documento generado en 15/06/2023 06:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2023 00311 00

De conformidad con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del Código General del Proceso, el Despacho dispone darle trámite al incidente de desacato de tutela propuesto por **CLAUDIA MILENA MANJARREZ ALZATE** contra **CONFEDERACIÓN MUNDIAL DE COACHES S.A.S.**

En consecuencia, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte accionada para que en dicha contestación pida las pruebas que pretenda hacer valer, acompañando los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo normado en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

Secretaría, proceda a notificar de forma personal a la parte incidentada a través de correo electrónico en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto del incidente de desacato propuesto.

De igual forma notifíquese a la actora lo decidido en el presente proveído por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17e7ee6236ef64292d37534fc0f7925bb59696eff72dccc2e0b5fc114001346**

Documento generado en 04/08/2023 04:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: CLAUDIA MILENA MANJARREZ ALZATE
INCIDENTADA: CONFEDERACIÓN MUNDIAL COACHES
RADICACIÓN: 11001 40 03 035 **2023 00311 00**

Se ocupa el despacho de la decisión de fondo del INCIDENTE DE DESACATO, formulado por **CLAUDIA MILENA MANJARREZ ALZATE** contra **CONFEDERACIÓN MUNDIAL DE COACHES**, por el supuesto incumplimiento de la sentencia de tutela adiada el 21 de abril de 2023.

ANTECEDENTES

CLAUDIA MILENA MANJARREZ ALZATE presentó acción de tutela contra **CONFEDERACIÓN MUNDIAL DE COACHES**, al considerar vulnerado sus derechos fundamentales a la PETICIÓN, para que a través de ese mecanismo excepcional se le concediera la protección.

Evacuado el trámite legal de la acción de tutela, el juzgado mediante providencia de fechada el 21 de abril de 2023, profirió sentencia favorable a la accionante. La orden impartida por el juzgado contiene en la parte pertinente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición de Claudia Milena Manjarrez Álzate, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la Confederación Mundial de Coaches, que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente fallo, emita respuesta acorde con la petición presentada por la accionante el 5 de marzo de 2023, la cual deberá ser debidamente notificada.

La incidentante **CLAUDIA MILENA MANJARREZ ALZATE**, interpone el incidente de desacato, en el cual pone en conocimiento al juzgado el hecho del incumplimiento del fallo de tutela al señalar que se

ha incurrido en desacato y se ha mantenido por no dar cumplimiento a la orden contenida en el fallo de tutela de la referencia.

A la solicitud del Desacato, previo a iniciar el incidente de desacato previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, el 8 de mayo de 2023, se requirió al representante legal de la entidad accionada, **CONFEDERACION MUNDIAL DE COACHES**, para que manifieste si dio cumplimiento al fallo de tutela emanado por este juzgado, e igualmente se le requirió que informe qué persona dentro de esa entidad, es la responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola. De lo anterior se le concedió el término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

El día 5 de junio de 2023, se requirió por SEGUNDA VEZ al representante legal de la entidad accionada, **CONFEDERACION MUNDIAL DE COACHES S.A.S**, para que manifieste sobre el cumplimiento al fallo de tutela emanado por este juzgado, e igualmente informe qué persona dentro de esa entidad, es la responsable del cumplimiento del fallo de tutela, De lo anterior se le concedió el término de 3 días siguientes a la notificación del auto.

Posteriormente, El 8 de junio del año 2023, **ROGER RAMÍREZ GARCÍA**, Representante Legal de la de **LA CONFEDERACIÓN MUNDIAL DE COACHES S.A.S**, dio contestación al segundo llamado del incidente de desacato, manifestando lo siguiente:

Que es cierto que la accionante para noviembre del año 2021 accedió a sus diferentes programas de coaching ontológico, que se ofrecieron con la **CONFEDERACION MUNDIAL DE COACHES S.A.S**.

Que es cierto que recibieron dos consignaciones los días 27 y 28 de diciembre de 2021 por un valor de \$ 100.000.000 "cien millones de pesos ", también afirman, que desde el momento la ACCIONANTE, recibió toda la información con respecto a los ingresos de los programas virtuales y demás directrices del mismo.

Indican que el 9 de marzo se le realizó la devolución de \$ 50.000.000 "cincuenta millones de pesos "indicando que le informaron a la accionante, que dentro de un mes se le devolvería la diferencia correspondiente.

Plasma que debido a las dificultades que está pasando la ACCIONADA, se procedieron a informarle a la ACCIONANTE, que para poder cumplir con la devolución solicitada se debía realizar un acuerdo de pago, y para tal fin la ACCIONANTE, procedió a contratar una firma de

abogados con el fin de poder llegar a un acuerdo y así llegar a una solución definitiva.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la **CONFEDERACIÓN MUNDIAL DE COACHES S.A.S.**, se puso en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados el 8 de junio del año en curso, en lo que refiere al cumplimiento del fallo. Por lo anterior, se le otorgo al accionante un lapso de cinco (05) días.

La accionante manifiesta que no se siente satisfecha con la respuesta brindada, afirma que no atienden de manera eficiente sus peticiones, indica que la respuesta al derecho de petición, deba ser adecuada a lo solicitado, no bastando con dar una información sobre el estado en que se encuentra la solicitud, que, lo que pide es una decisión de fondo sobre lo solicitado, agrega que la respuesta debe ser efectiva, rápida y completa, oportuna y clara.

CONSIDERACIONES

La norma para el estudio del caso en cuestión es el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual titula DESACATO y establece lo siguiente: "La persona que incumpla una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en Desacato sancionable con arresto hasta de seis) meses y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo".

La protección constitucional, conforme lo establece el artículo 86 superior, consiste en lo una decisión de inmediato cumplimiento para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo. Ello denota entonces, la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia de la acción de tutela, puesto que sería inocuo que, a pesar de demostrarse la vulneración de un derecho de rango fundamental, el Juez de tutela no adoptara las medidas necesarias y suficientes para garantizar materialmente el goce de los derechos fundamentales objeto de la controversia.

En la acción Constitucional se presentó un problema jurídico radicado en la protección de los derechos fundamentales a la PETICION, ello dio lugar al presente incidente de desacato.

Por lo anterior, el despacho, ORDENO al representante legal del **CONFEDERACIÓN MUNDIAL DE COACHES S.A.S** o quien haga sus veces, que partir de la notificación de la sentencia del 21 de abril de 2023, que la Confederación Mundial de Coaches, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del fallo, emita respuesta acorde con la petición presentada por la accionante el 5 de marzo de 2023.

De la anterior, se recibió informe de **ROOGER RAMIREZ GARCIA**, actuando en nombre y representación legal de **CONFEDERACION MUNDIAL DE COACHES S.A.S**, en cual indica que es cierto que la accionante para noviembre del año 2021 accedió a sus diferentes programas de coaching ontológico, que es cierto que recibieron dos consignaciones los días 27 y 28 de diciembre de 2021 por un valor de \$100.000.000 "cien millones de pesos", también, informan que presuntamente la accionante recibió toda la información con respecto a los ingresos de los programas virtuales y demás directrices del mismo, además indican que el 9 de marzo se le realizó la devolución de \$50.000.000 "cincuenta millones de pesos", agregando que le informaron a la actora, que dentro de un mes se le devolvería la diferencia correspondiente.

Relativo a lo anterior, la actora manifiesta que sigue inconforme con la respuesta.

La corte constitucional en sentencia 2013/T-369-13 manifiesta que:

"El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses".

La sentencia 2015/T-001-15, manifiesta plasma:

La satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en

forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

En el caso, sub-examine, a pesar de la respuesta allegada en informe por la incidentada, la actora manifiesta que sigue inconforme con la respuesta, en la petición objeto del presente trámite, pretende una devolución económica, y que, en caso, de la no devolución de la misma, le permitan estudiar los programas de coaching ofertados de acuerdo a la documentación entregada.

Las anteriores solicitudes escapan del poder constitucional del juez de tutela, puesto que son declaraciones que deben tramitarse mediante mecanismos idóneos y ordinarios, como lo es la justicia ordinaria en el caso en concreto, puesto que la acción de tutela, es un mecanismo extraordinario, lo cual implica que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, conforme al artículo 86 de la Constitución, el indica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Por lo anterior, este despacho considera que la respuesta brindada por la incidentada en forma sustancial y resuelve, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, o de que la accionante considera que la respuesta no satisface sus pretensiones en lo que respecta a la devolución del dinero o del acceso a los programas de estudio de la incidentada.

De esta forma, se tiene por cumplido el fallo de tutela del (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) por parte de **CONFEDERACIÓN MUNDIAL DE COACHES S.A.S.**

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN a **CONFEDERACIÓN MUNDIAL DE COACHES S.A.S**, por cuanto no ha incurrido en desacato en el cumplimiento del fallo de tutela, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes en la forma establecida en la Ley.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese la presente actuación

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18902fdab010122eedb31e223c8debd6383d0ecf3d5b95fffab6a680f7a20179**

Documento generado en 07/09/2023 08:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>